



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00450-00
Actor: JESÚS ORIELSO GALVAN LEÓN
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ORIELSO GALVAN LEÓN, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor por el señor JESÚS ORIELSO GALVAN LEÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

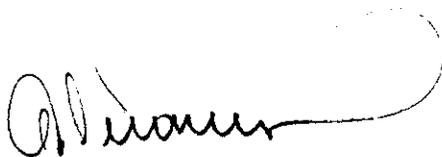
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores Edgar Eduardo Balcarcel Remolina como apoderado principal y Ana María Serrano Henao como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 8 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



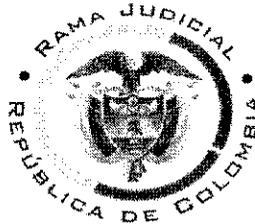
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 015



Julio César Moncada Jaime
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00041-00
CONVOCANTE: C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El Doctor Oscar Mauricio Buitrago actuando en calidad de apoderado especial de la Sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S., presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, con el fin de convocar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para efectos de conciliar las siguientes:

“I.PRETENSIONES

“Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestro argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta, lo que llevaría a que la DIAN NO IMPONGA sanción del 200% a mi representada, por las mercancías que supuestamente, no fueron puestas a disposición de la Autoridad Aduanera, siendo imposible su aprehensión. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

*Tal como se precisó en la referencia, lo que se solicita someter al trámite corresponde a los perjuicios ocasionados a la sociedad **C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S.**, de las Resoluciones Nos. **0771** de mayo 16 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y su confirmatoria **1410** de agosto 21 de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta III, Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 12 de diciembre de 2019, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial de la convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

“En mi condición de apoderado de la entidad convocada me permito manifestar que el día 22 de enero de 2020 según consta en Acta 4, se reunió el Comité de Conciliación de la IJAE DIAN para conocer sobre el estudio técnico realizado por la abogada EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. ID 11251. Ficha Técnica 10245 quien pretende demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho las Resoluciones 0771 de mayo 16 de 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, impone una sanción a la sociedad convocante, por valor de \$41.441.620,00, equivalente al 200%, del valor en Aduana determinado para las mercancías no amparadas en la Declaración de Importación, según el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 y la Resolución No. 1410 de agosto 21 de 2019 por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, resolvió el Recurso de Reconsideración en la cual se confirma la sanción. Al término de la presentación y fuego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acogió la recomendación de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA sobre los efectos económicos de los actos administrativos, por considerar que en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. por las siguientes razones: Se encuentra demostrado dentro de los antecedentes que mediante el acto administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0771 del 16 de mayo de 2019, se le impuso a la sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S. A .S. la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía no amparada en una declaración de importación, tal como lo establece el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, la cual no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera, siendo imposible su aprehensión por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016. De conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, la conducta infractora para el caso en análisis, es la de no colocar a disposición de la autoridad aduanera una mercancía que es susceptible de aprehensión y decomiso. En el caso de autos, la mercancía fue requerida por la autoridad aduanera, mediante el oficio 0193 de noviembre 15 de 2018, momento para el cual el domicilio del infractor registrado en el RUT correspondía a la ciudad de Medellín. En esta fecha la dirección registrada en el RUT por el infractor, era la Calle 16 No. 45-10 de la ciudad de Medellín, razón por la cual la competencia para adelantar el proceso sancionatorio por no poner a disposición de la autoridad las mercancías que a su juicio estaban inmersas en una causal de aprehensión, radicaba en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, toda vez que el numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 7 de 2008 es claro en señalar que la competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario. El hecho que en la ciudad de Cúcuta se haya adelantado el proceso de cancelación del levante con ocasión del estudio técnico que realizó a las muestras tomadas durante el proceso de importación de las mercancías, tal como se efectuó mediante las Resoluciones No. 2401 del 30 de noviembre de 2017 y 01217 del 3 de julio de 2017 que cancelaron el levante a la declaración No. 07088400041448 del 5 de febrero de 2015, Aceptación No. 892015000000484-1 del 06/02/2015 y levante No. 892015000000435 de fecha 07-02-2015, no habilitaba a la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta para extender su competencia al proceso sancionatorio que se adelantó por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba inmersa en alguna de las causales de aprehensión. **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSISTIRÁ EN NO HACER EFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA.** Así mismo, me permito manifestar que una vez cumplido con el control de legalidad por parte

de la jurisdicción contenciosa administrativa y ejecutoriado el auto que apruebe la misma, la entidad hará efectiva la propuesta. Anexo en 1 folio doble cara, la certificación No. 8417 del Comité de Conciliación."

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta ordenó la remisión del acuerdo conciliatorio para los juzgados administrativos, con el fin de que se realice el respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a

su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico proveniente de la reclamación de sanción pecuniaria impuesta por la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta a la Sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario, a folios 115 y 116 del plenario.

2.3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues la apoderada de la convocante y a la apoderada de la entidad convocada, les fueron otorgadas facultades para conciliar.

2.4. Una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos, se advierte que la convocada a través de la Resolución No. 0771 del 16 de mayo de 2019 resolvió imponer una sanción pecuniaria por valor de \$41.441.620 equivalente al 200% del valor en Aduana determinado para las mercancías no amparadas en la Declaración de Importación y que mediante Resolución No. 1410 del 21 de agosto de 2019 resolvió el Recurso de Reconsideración, en la cual se confirmó la sanción, siendo esta última notificada el 26 de agosto de 2019. Razón por la cual, el Despacho concluye que dicha solicitud de conciliación fue presentada en término el 12 de diciembre de 2019 (fls. 113 y 114 vto), es decir, dentro de los cuatro (4) meses que dispone el C.P.A.C.A.

2.5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquía (fls. 22 al 31).
- ❖ Requerimiento Especial Aduanero –cuando no sea posible aprehender la mercancía-, Acto Administrativo No. 0003 del 25 de enero de 2019 (fls. 32 - 42).
- ❖ Auto No. 0082 del 11 de febrero de 2019, mediante el cual se corrigió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0003 del 25 de enero de 2019 (fls. 43 al 45).
- ❖ Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0003 del 25 de enero de 2019 –Exp. No. AA 2018 2018 002229 (fls. 46 al 61).
- ❖ Auto No. 0150 del 14 de marzo de 2019, a través del cual resolvió rechazar y denegar la práctica de las pruebas solicitadas por el Dr. Oscar Mauricio Buitrago Rico en calidad de apoderado de la Sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. (fls. 62 al 64).

- ❖ Recurso de Reposición contra el Auto 0150 del 14 de marzo de 2019 (fls. 65 al 67).
- ❖ Resolución No. 0548 del 03 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó no reponer el Auto No. 0150 del 14 de marzo de 2019 (fls. 68 al 70).
- ❖ Resolución No. 0771 del 16 de mayo de 2019, a través de la cual se impuso sanción al importador C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. con NIT 900.751.54-5 con multa a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de \$41.444.620 pesos, equivalentes al (200%) del valor en Aduana determinado para las mercancías no amparadas en la declaración de importación citadas en la presente resolución, conforme lo establece el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 las cuales no fueron puestas a disposición de la Autoridad Aduanera, siendo imposible su aprehensión por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 550 del Decreto 360 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018 (fls. 71 al 76).
- ❖ Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0771 del 16 de mayo de 2019 (fls. 77 al 95).
- ❖ Auto No. 0453 del 18 de junio de 2019, por medio del cual se denegaron las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la Sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. (fls. 97 al 99).
- ❖ Resolución No. 1410 del 21 de agosto de 2019, a través de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0771 de fecha 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se sancionó al importador C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S., con multa a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de \$41.444.620 pesos (fls. 101 al 108).
- ❖ Acta de la conciliación extrajudicial de fecha 12 de diciembre de 2019, en la cual se llegó a un acuerdo total entre las partes (fls. 113 y 114).
- ❖ Acta del Comité de Conciliación No. 8417 de la DIAN (fl. 132).

2.6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrojadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la convocada, el cual estableció que en el presente asunto se configuró la causal de revocatoria directa dispuesta en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones: i) la aprehensión de la mercancía no era posible de conformidad con la causal establecida en el numeral 4° del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, ii) la conducta infractora se basó en no poner a disposición de la autoridad aduanera una mercancía que es susceptible de aprehensión y decomiso, conforme con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, iii) la mercancía fue requerida por la autoridad aduanera, a través del oficio No 0193 del 15 de noviembre de 2018, periodo en el cual el domicilio del infractor registrado en el RUT correspondía a la Ciudad de Medellín, tal y como se constata con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquía, obrante a folios 22 al 31 del expediente. Razón por la cual la competencia para tramitar el proceso sancionatorio era la Dirección Seccional de Aduanas de la Ciudad de Medellín y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, como en efecto ocurrió.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir la Sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la convocada por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 12 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre la Sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“En mi condición de apoderado de la entidad convocada me permito manifestar que el día 22 de enero de 2020 según consta en Acta 4, se reunió el Comité de Conciliación de la IJAE DIAN para conocer sobre el estudio técnico realizado por la abogada EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S. ID 11251. Ficha Técnica 10245 quien pretende demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho las Resoluciones 0771 de mayo 16 de 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, impone una sanción a la sociedad convocante, por valor de \$41.441.620,00, equivalente al 200%, del valor en Aduana determinado para las mercancías no amparadas en la Declaración de Importación, según el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 y la Resolución No. 1410 de agosto 21 de 2019 por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, resolvió el Recurso de Reconsideración en la cual se confirma la sanción. Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acogió la recomendación de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA sobre los efectos económicos de los actos administrativos, por considerar que en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A. por las siguientes razones: Se encuentra demostrado dentro de los antecedentes que mediante el acto administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0771 del 16 de mayo de 2019, se le impuso a la sociedad C.I. PLASMA ENERGY GROUP S. A .S. la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía no amparada en una declaración de importación, tal como lo establece el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, la cual no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera, siendo imposible su aprehensión por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016. De conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, la conducta infractora para el caso en análisis, es la de no colocar a disposición de la autoridad aduanera una mercancía que es susceptible de aprehensión y decomiso. En el caso de autos, la mercancía fue requerida por la autoridad aduanera, mediante el oficio 0193 de noviembre 15 de 2018, momento para el cual el domicilio del infractor registrado en el RUT correspondía a la ciudad de Medellín. En esta fecha la dirección registrada en el RUT por el infractor, era la Calle 16 No. 45-10 de la ciudad de Medellín, razón por la cual la competencia para adelantar el proceso sancionatorio por no poner a disposición de la autoridad las mercancías que a su juicio estaban inmersas en una causal de aprehensión, radicaba en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, toda vez que el numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 7 de 2008 es claro en señalar que la competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de

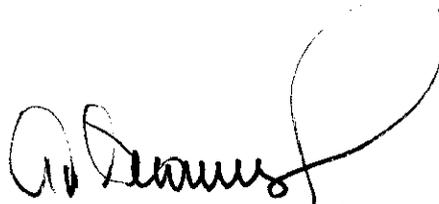
Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario. El hecho que en la ciudad de Cúcuta se haya adelantado el proceso de cancelación del levante con ocasión del estudio técnico que realizó a las muestras tomadas durante el proceso de importación de las mercancías, tal como se efectuó mediante las Resoluciones No. 2401 del 30 de noviembre de 2017 y 01217 del 3 de julio de 2017 que cancelaron el levante a la declaración No. 07088400041448 del 5 de febrero de 2015, Aceptación No. 892015000000484-1 del 06/02/2015 y levante No. 892015000000435 de fecha 07-02-2015, no habilitaba a la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta para extender su competencia al proceso sancionatorio que se adelantó por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba inmersa en alguna de las causales de aprehensión. EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSISTIRÁ EN NO HACER EFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA. Así mismo, me permito manifestar que una vez cumplido con el control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y ejecutoriado el auto que apruebe la misma, la entidad hará efectiva la propuesta. Anexo en 1 folio doble cara, la certificación No. 8417 del Comité de Conciliación." (...)

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

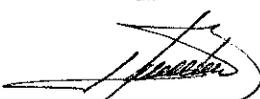
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 8:00 am



**JULIO CESAR MONCADA JAÍMES
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Demandante: YULIMAR RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– SALUD VIDA S.A.E.S.P. – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
ERASMO MEOZ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de agosto de 2019 se ordenó admitir y notificar el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A., en contra de la PREVISORA S.A., el Despacho procedió a notificar por estado mediante correo electrónico el auto del 5 de diciembre de 2019, a fin de reiterar a la llamante que procediera con la carga de remitir los traslados de la demanda y contestación. Sin embargo, obra constancia secretarial *“sin respuesta a requerimiento formulado por Dumian Medical SAS, tal y como se observa a folio 147 del expediente.*

Razón por la cual y habiéndose superado el término de los seis (6) meses previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.” (Resalta el Despacho).

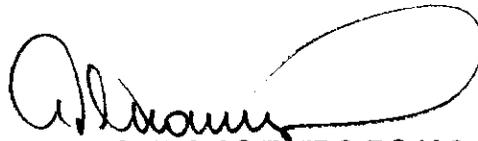
Encuentra el Juzgado, que desde la fecha en la que se notificó por estado el auto que admitió el llamado en garantía -15 de agosto de 2019- al -15 de febrero de 2020- fecha en la que el expediente pasó al Despacho, han transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado; y dado que no se logró la notificación personal de la PREVISORA S.A. decisión de este recinto judicial no puede ser otra que la declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL SAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20-02-2020, hoy 21-02-2020 a las 08:00 a.m., N° 015


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01000-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO AREVALO
Coadyuvantes: RUBEN DARIO ROSO Y JUAN CARLOS SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. (...)El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 11 de febrero de 2020, se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, desiste del recurso de apelación formulado en contra del auto del 17 de octubre de 2019, si bien el citado recurso fue concedido el 28 de enero de 2020, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por parte actora en contra del auto del 17 de octubre de 2019 mediante el cual se aceptó la vinculación al proceso de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez, en consecuencia se declarará la ejecutoria del dicha providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 CGP.

En consecuencia, se

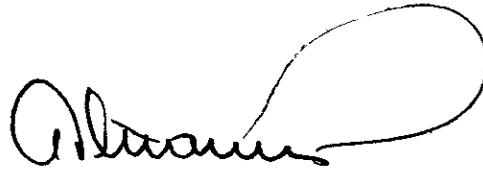
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto del 17 de octubre de 2019, conformidad con lo indicado en precedencia.

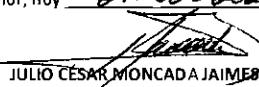
SEGUNDO: Declárese ejecutoriado el auto de 17 de octubre de 2019, mediante el cual se aceptó la vinculación al proceso de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez, por lo considerado en precedencia

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-02-2020</u>, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIME SECRETARIO</p> |
|--|



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01163-00
Demandante: Edinson Leal Parra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a dictar la sentencia dentro del asunto de la referencia, sino fuera que, para el esclarecimiento de ciertas aspectos confusos que existen en el plenario se hace necesario proceder con la práctica de pruebas de oficio, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y que se contraen en solicitar lo siguiente:

- Requerir a la fiscalía General de la Nación para que allegue al proceso de la referencia copia íntegra de la actuación penal surtida dentro del radicado 54001 6106 173 2015 81105 que se siguiera contra el señor Edinson Leal Parra por el delito de lesiones personales culposas, la copia del expediente deberá comprender de igual manera la de los videos que reposen en el mismo. el costo que implique la práctica de esta prueba deberá ser asumido por el apoderado de la parte actora. Para el efecto el oficio proporcionará los datos de contacto del extremo activo.
- Llamar a rendir declaración al señor Ramón Antonio Peralta Franco quien depondrá respecto de las situaciones redundantes que dieron origen a la actuación disciplinaria. Para el recaudo de esta declaración, el Despacho fijará fecha en la que se le escuchará, una vez sea aportada la prueba requerida a la Fiscalía General de la Nación, de modo que puedan compararse las actuaciones surtidas; de igual manera, el extremo activo deberá garantizar la comparecencia del testigo en la fecha que se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 015

Julio Cesar Moncada James
Secretario